



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 058/2026

Archivo

Fecha entrada: 15/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. JOSE MIGUEL, mediante formulario de registro electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

«BORRAR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÍAN ESTAR ARCHIVADOS Y QUE SE ACUMULEN PARA QUE NO PUEDAN USAR NINGÚN MIEMBRO NINGÚN SISTEMA ILÍCITO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ATLANTE».

Adjuntando escrito con el siguiente contenido:

«PRIMERO.- Que el compareciente ha tenido conocimiento de que desde un órgano judicial se han consultado datos personales y procedimientos judiciales asociados a su persona a través del sistema informático de gestión procesal denominado ATLANTE, utilizado en la Administración de Justicia en la Comunidad LOCALIDADOOO.

SEGUNDO.- Que dichas consultas, según ha manifestado la propia titular del órgano judicial y consta en resolución judicial, se habrían realizado con el fin de obtener información relativa a procedimientos en los que el compareciente pudiera aparecer, utilizándose dicha información posteriormente en actuaciones procesales.

TERCERO.- Que el acceso a bases de datos judiciales debe estar estrictamente limitado a las finalidades propias del procedimiento judicial concreto, no pudiendo utilizarse para la obtención de información personal o profesional ajena al objeto del proceso, por cuanto ello podría suponer un uso indebido de sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Que tales hechos, de confirmarse, podrían constituir una vulneración de los principios de confidencialidad, proporcionalidad y limitación de finalidad en el tratamiento de datos personales establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

QUINTO.- Que igualmente podrían encuadrarse dentro de una eventual infracción disciplinaria en el ámbito del Poder Judicial por utilización indebida de medios o información obtenida en el ejercicio del cargo para fines distintos a los estrictamente jurisdiccionales.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

1. *Que se tenga por presentado este escrito y se acuerde la apertura de actuaciones informativas por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial a fin de determinar si se han producido accesos indebidos al sistema ATLANTE respecto de los datos personales del compareciente.*

2. *Que se solicite auditoría de accesos al sistema informático ATLANTE para verificar qué usuarios han consultado los datos o procedimientos asociados al compareciente y con qué finalidad.*

3. *Que, en caso de acreditarse accesos injustificados o uso indebido de dicha información, se adopten las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la normativa aplicable.*

4. *Que se inste a la Administración competente a garantizar la cancelación, bloqueo o limitación del tratamiento de aquellos datos personales que figuren en procedimientos archivados cuando ya no resulte necesaria su conservación en sistemas de consulta ordinaria».*

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2026 se requirió al Sr. Jose Miguel a fin de que en el plazo de diez días pusiera en conocimiento de esta Dirección los hechos y el objeto sobre una posible vulneración de la normativa de protección de datos al que se refiere su reclamación y aporte la información relativa a los hechos que considere constitutivos de dicha vulneración de forma precisa, al objeto de fundamentar, en su caso, la realización de las correspondientes actuaciones previas de investigación, aportando a tal fin la documentación relacionada con los tratamientos cuestionados que pudiera obrar en su poder. En concreto el órgano judicial que haya accedido a otros procedimientos.

En fecha 24 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial escrito de D. José Miguel por medio de formulario de registro electrónico, en el que aporta escrito con el siguiente contenido:

«PRIMERO.- Identificación del Órgano Judicial y Autoridad: Los hechos objeto de esta reclamación se refieren a las actuaciones realizadas por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 3 de LOCALIDAD001, Doña Modesta.

SEGUNDO.- Hechos Precisos y Objeto de la Vulneración:

☐ *Se ha producido un acceso indebido y reiterado a mis datos personales y profesionales a través del sistema informático de gestión procesal ATLANTE.*

☐ *La citada Magistrada ha extraído información relativa a "183 procedimientos judiciales" y supuestas "sanciones" profesionales.*

☐ *Dicha información se refiere a procedimientos ya acabados, caducados o prescritos que carecen de vigencia jurídica.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

□ Estos datos fueron utilizados de forma pública en actos procesales absolutamente ajenos al objeto de los procedimientos en curso, con el único fin de perjudicar mi reputación profesional.

TERCERO.- Fundamentación Jurídica: Estas actuaciones suponen una quiebra de los principios de confidencialidad, proporcionalidad y limitación de la finalidad previstos en el RGPD y la LOPDGDD. El uso de antecedentes ya prescritos vulnera mi derecho de supresión (derecho al olvido), impidiendo el legítimo ejercicio de mi profesión y el derecho a que datos obsoletos no sean utilizados de forma perpetua y lesiva para mi esfera personal.

CUARTO.- Documentación Adjunta:

A efectos de prueba, se acompañan a esta comunicación:

1. Copia de la queja presentada ante el Decanato de los Juzgados de DIRECCION000 con fecha 21 de marzo de 2026.

2. Escrito remitido al Servicio de Inspección del CGPJ solicitando auditoría de accesos al sistema ATLANTE.

3. Referencia a la queja nº 616/2025, donde ya se advirtió sobre la improcedencia del uso de estos datos.

Por todo lo expuesto, SOLICITO: Que se tenga por cumplimentado el requerimiento de información, se proceda a la investigación de los accesos al sistema informático ATLANTE por parte del órgano identificado y se tutele mi derecho a la protección de datos personales frente a usos que exceden la función jurisdiccional».

Adjunta escrito dirigido al Decanato de los Juzgados de DIRECCION000 de fecha 21 de marzo de 2026; copia del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de archivo (D.I. 616/2025) dirigido a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial; copia del escrito de ampliación de queja del Expediente Disciplinario NUM000 dirigido al Consejo General del Poder Judicial; copia del escrito formulando queja disciplinaria contra la Magistrada del Juez de Instrucción núm. 3 de LOCALIDAD001; copia de la notificación y el acuerdo dictado por el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de diciembre de 2025.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos se solicitó informe al órgano judicial sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 23 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

«I.- El presente informe tiene por objeto formular alegaciones sobre las quejas presentadas en fecha 15 de marzo de 2026 ante el Consejo General del Poder Judicial (Servicio de Inspección) y en fecha 24 de marzo de 2026 ante la Dirección de Supervisión y Control de datos del Consejo General del Poder Judicial por el Letrado D. José Miguel sobre la incorporación a las Diligencias Informativas 616/2025 seguidas ante el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Judicial. A tal efecto se ha procedido para su constancia a la apertura del correspondiente expediente gubernativo.

II.- En este sentido ya se informó en las diligencias informativas 616/2025 seguidas ante el Promotor de la Acción Disciplinaria. La información genérica prestada en aquel informe no contempla datos personales, íntimos o sensibles del Sr. Letrado; ni contenido de las denuncias, quejas o procedimientos, ni personas contra las que se dirige o que se han dirigido contra el. La misma se canaliza a través de un procedimiento reservado (Diligencias Informativas 616/2025), en trámite de alegaciones de descargo, sin mayor trascendencia a terceros ni afectación a datos personales, los cuales solo han sido consultados en relación a su contenido cuando se ha efectuado alguna actuación jurisdiccional. Lo contrario a lo anterior llevaría al absurdo de desconocer los datos del propio Juzgado en los que se ha intervenido».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3, en la consulta y entrega de información al Promotor de la Acción Disciplinaria respecto a la queja interpuesta contra la misma por el aquí reclamante.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales y profesionales al acceder la Magistrada a los procedimientos en los que figura como parte en el referido órgano judicial y que fueron utilizados de forma pública en actos procesales ajenos al objeto de la queja interpuesta por el Sr. José Miguel.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En la presente reclamación, de la documentación obrante en el expediente, en particular, de la aportada por el Sr. Jose Miguel consistente en el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria en la Diligencia Informativa 616/2025 y del informe emitido por la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3, resulta acreditado que la información a la que se refiere el reclamante y de cuyo tratamiento denuncia contrario a la normativa de protección de datos inserta en un procedimiento reservado (Diligencias Informativas 616/2025),



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

seguido ante el Promotor de la acción disciplinaria del CGPJ en trámite de alegaciones de descargo aportados por la Magistrada objeto de la queja.

En este contexto, debe tenerse presente que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "[s]e deberán comunicar a los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley. También se deberán facilitar los datos tratados con fines no jurisdiccionales cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas". El traslado de información relativa a los procedimientos judiciales a que se refiere tanto la reclamación como el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria debe situarse, por tanto, en el marco del ejercicio de las competencias atribuidas a este órgano del Consejo General del Poder Judicial, sin que desde luego corresponda al denunciante la delimitación de la información y documentación que pueda recabar el Promotor o le pueda ser aportada a este para el adecuado ejercicio de sus competencias. En este punto debe añadirse que el Acuerdo del Promotor no expresa reserva alguna sobre el alcance y la pertinencia de la documentación aportada a la Diligencia informativa por la Magistrada titular. Siendo todo ello un procedimiento reservado.

A quien presenta una reclamación por infracciones relativas a la normativa de protección de datos le es exigible la aportación de elementos informativos, siquiera indiciarios, relativos a dichas posibles infracciones. Además, tales elementos deben estar relacionados con el ámbito de las funciones del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control en materia de protección de datos, entre las cuales no se incluyen las cuestiones a que se refiere la reclamación, al manifestar el reclamante que por la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3 se remitió al Promotor de la Acción Disciplinaria de este Consejo la documentación solicitada por el mismo, manifestando su desacuerdo en que la misma haya sido unida a las Diligencias Informativas abiertas a raíz de la queja interpuesta por el reclamante contra la titular de dicho órgano judicial. En este sentido, la vía idónea para el planteamiento de la disconformidad que pudiese tener el reclamante respecto de las decisiones que se pudieran adoptar al respecto es el régimen de recursos procesales que tiene a su disposición, resultando inidóneo a estos efectos, por el contrario,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el planteamiento -alternativo o simultáneo- de una reclamación de protección de datos con el mismo objeto.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION001. Plaza núm. 2, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. Jose Miguel frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3, registrada con el número de expediente 058/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Jose Miguel y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos